

**Guadalajara, Jal., 12 de abril de 2012.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Iniciamos la Décimo Cuarta Sesión Pública de Resolución del presente año.

Para ello solicito a la Secretaría General de Acuerdos constate la existencia de quórum legal.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Con gusto, Magistrado Presidente. Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos el señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas y el señor Magistrado por Ministerio de Ley Edson Alfonso Aguilar Curiel, quien fue designado para tales efectos mediante acuerdo de Presidencia de 9 de abril pasado, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al Artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Por supuesto. Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y diez recursos de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias. Ahora solicito al Secretario Rodrigo Moreno Trujillo rinda la cuenta relativa a los tres proyectos de resolución de los

juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 2177, 2179 y 2183/2012, así como de los nueve proyectos relativos a los recursos de apelación del 27 al 35, también 2012, turnados a las ponencias del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas y su servidor.

**S.E.C. Rodrigo Moreno Trujillo:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta conjunta con tres proyectos de resolución relativos a los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2177, 2179 y 2183 todos de dos mil doce***, interpuestos por Sayra Lorena Arroyo Ortiz, Arturo Alejandro Preciado Marín y Karla Reynoso Jasso, respectivamente, formulados los dos primeros por el Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, y el último de los mencionados por el Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, en contra de las resoluciones presentadas dos de ellas el veintisiete de marzo de la presente anualidad y otra presentada el veintiocho del mismo mes y año, dentro de las cuales, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del 9 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, declaró improcedentes las solicitudes de expedición de credencial para votar, por realizar el trámite fuera del plazo señalado por la ley.

Respecto a la negativa de expedir la credencial para votar a los actores, atribuida a la autoridad responsable, las Ponencias arriban a la conclusión de que si bien es cierto, la legislación sustantiva electoral establece el último día de febrero como fecha límite para solicitar la reposición de su credencial de elector, es de señalarse que el extravío o robo de dicha credencial es una eventualidad que escapa a la voluntad del ciudadano y de la autoridad, circunstancia que no debe violentar el derecho fundamental de votar en perjuicio de los ciudadanos, como sucede en los presentes casos, ya que tal prerrogativa constituye un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 35 de nuestra Carta Magna, el cual no se puede supeditar a trámites administrativos establecidos en las legislaciones secundarias.

En esas condiciones, en los proyectos de la cuenta se propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del

Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal en la Junta Distrital Ejecutiva del 9 Distrito Electoral Federal del Estado de Jalisco, expida y entregue la credencial para votar con fotografía a los ciudadanos actores dentro de los presentes juicios, y se cerciore de que los mismos se encuentran debidamente incluidos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de sus domicilios.

Es la cuenta señores Magistrados por lo que hace a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos.

Ahora bien, doy cuenta conjunta con los nueve proyectos de sentencia recaídos a los ***Recursos de Apelación identificados con los números 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 todos de dos mil doce***, turnados a las Ponencias de los Magistrados Jacinto Silva Rodríguez y José de Jesús Covarrubias Dueñas, promovidos todos por Sergio Ambrosio González Rojo en representación del Partido del Trabajo, a fin de impugnar del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, las resoluciones de veintidós de marzo último, recaídas a los Recursos de Revisión por las que se confirmaron los acuerdos del Consejo Distrital del 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de dicho Instituto Electoral en el Estado de Chihuahua, en los que se aprobó individualmente el listado de secciones que por sus características y/o problemáticas requieren de atención especial durante la primera etapa de capacitación electoral o integración de las mesas directivas de casillas.

Ahora bien, de los expedientes en estudio, en esencia se advierten los siguientes antecedentes:

El veinticinco de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y sus respectivos anexos.

Con posterioridad, el seis de marzo de la presente anualidad, los Consejos Distritales mencionados emitieron los acuerdos en el ámbito de su competencia, por los que se aprobaron los listados de secciones que se requieren de atención especial.

Inconforme con los acuerdos tomados, el partido actor interpuso Recurso de Revisión ante los Consejos Distritales.

En este orden, el veintidós de marzo siguiente, en sesión extraordinaria, el Consejo Local del IFE en el Estado de Chihuahua, resolvió los expedientes confirmando en cada Distrito el acuerdo impugnado.

En contravención a las determinaciones tomadas, el actor interpuso sendos Recursos de Apelación ante el citado Consejo Local, en los que señaló como agravios los siguientes:

Por lo que hace a los Recursos de Apelación identificados con los números 27 y 28 el partido actor se duele que la autoridad señalada como responsable pasó por alto que jurídicamente existen dos momentos para impugnar una norma y que por ello si se decidió impugnar hasta ese momento la aplicación de lineamientos, era porque la sola emisión, según su dicho, no causaba agravio al partido que representa, a lo que las Ponencias proponen calificarlo de inválido o infundado, por las siguientes consideraciones.

Contrario a lo aseverado por el apelante, el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de octubre del año pasado, que establece los lineamientos para la aprobación de las referidas secciones especiales, es un acto que se encuentra firme ante la falta de impugnación oportuna, tal y como lo establece la propia autoridad responsable en la resolución del Recurso de Revisión base de la presente controversia.

Esto es así, ya que los actos derivados y consecuencia de otros actos consentidos, no son susceptibles de ser cuestionados en su origen, al prevalecer la determinación primigenia que facultó su existencia.

Por otra parte, el actor argumenta en el mismo agravio que la autoridad electoral previo a la presentación del Recurso de Revisión, tenía conocimiento que las secciones de atención especial no están previstas en la legislación aplicable, y por tanto, con apego a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha autoridad debió comunicar al titular de la dependencia la procedencia de las órdenes recibidas y, pese a

ello, no actuó de esta forma y decidió aplicar los referidos lineamientos.

La anterior alegación, a juicio de las Ponencias, merece el calificativo de ineficaz o inoperante, en atención a que es un hecho novedoso planteado por el actor en el escrito de demanda del Recurso de Apelación, puesto que en la instancia primigenia no se hizo valer cuestión alguna referente a la comunicación que alude en las consideraciones finales del primer agravio.

Ello es así, puesto que el ahora impugnante, no debe invocar hechos nuevos, ni mejorar los agravios del acto impugnado, con motivo de la resolución del Consejo Local multicitado.

Ahora bien, por lo que hace a los nueve Recursos de Apelación el partido político actor, se duele de que las resoluciones reclamadas carecen de debida fundamentación y motivación, argumentado que la responsable simplemente realiza aseveraciones generales con las cuales no se evidencia que los acuerdos por sí mismos estén fundados y motivados, al contrario, se acredita que hay una serie de documentos que fueron tomados en cuenta para designar las secciones de atención especial y que no fueron referidos en los actos de autoridad combatidos, además a juicio del impetrante se debió precisar en las resoluciones las secciones de atención especial y el debido soporte documental para demostrar que el actuar de la autoridad señalada como responsable se encuentra apegada a derecho, a lo que las Ponencias proponen calificarlo de ineficaz o inoperante por las razones siguientes:

El actor únicamente se limita a manifestar que los razonamientos en que se basó la responsable son aseveraciones generales de las cuales no se advierte que el acuerdo no esté debidamente fundado y motivado.

Más aún, del estudio de la resolución apelada se señala que la autoridad tildada como responsable analiza las actuaciones hechas por el Consejo Distrital para fundamentar su acuerdo.

De lo anterior, se puede advertir que ninguna de dichas consideraciones se encuentran controvertidas por el actor en los

presentes recursos.

Por tanto, es insuficiente que el actor exprese solamente que las resoluciones carecen de debida fundamentación y motivación, sino que debe manifestar por qué de tales aseveraciones o, en su caso, combatir las razones que expone la autoridad para fundamentar y motivar sus determinaciones.

Por otro lado, insiste el partido actor que la información debió ser obtenida de instituciones públicas por ser éstas las competentes, con ello se reafirma el calificativo propuesto de ineficaz o inoperante, al ser una simple repetición o abundamiento respecto de los agravios manifestados en la instancia anterior, pues es criterio de este Tribunal dicha calificación cuando los argumentos que se expresen para combatir la resolución dictada, sólo constituyan la reproducción de los agravios expuestos en primera instancia.

Ahora bien, por lo que hace al diverso motivo de inconformidad planteado en los nueve Recursos de Apelación, en donde el partido actor se duele que la autoridad señalada como responsable, sólo reseña las pruebas ofertadas por él, sin analizar su contenido, las Ponencias proponen calificarlo de inválido o infundado, puesto que si bien es cierto que las resoluciones impugnadas contienen un capítulo de valoración de pruebas en el que especificaron de manera general los documentos que fueron analizados y el valor que se les atribuyó, también lo es que en las resoluciones recaídas a los Recursos de Revisión, materia de los presentes medios de impugnación, se hace referencia y analiza el contenido de los diversos documentos que se tomaron en cuenta para confirmar los acuerdos dictados por el Consejo Distrital respectivo.

En virtud de lo anterior, se advierte que la autoridad señalada como responsable consideró las pruebas en que se fundaron los acuerdos de mérito.

Ahora bien, en cuanto a que el partido actor sostiene que en las resoluciones reclamadas no se valoró debidamente las pruebas aportadas en los Recursos de Revisión, especialmente por lo que se ve a las documentales privadas, mismas que fueron valoradas de forma indiciaria al sólo ser mencionadas, y con lo cual considera que,

a su juicio, se vulneró el principio de exhaustividad, las Ponencias proponen calificarlo de ineficaz o inoperante.

Lo anterior es así toda vez que los conceptos de violación en cuanto a la indebida valoración de pruebas, rendidas ante el Consejo Local determinado, deben en su caso expresar no sólo las probanzas cuya estimación se tacha de ilegal, sino además debe precisar su alcance probatorio y la forma en que éstas trascenderían en el fallo, reparando un perjuicio al impugnante.

Finalmente, por lo que hace al Recurso de Apelación identificado con el número 27, en donde el partido actor se duele que en el considerado cuarto de la resolución reclamada, la autoridad señalada como responsable se limitó a manifestar que no existe una petición de información para que fueran entregados los mapas de re-seccionamiento y que la información es de carácter público consultable en la página de Internet, lo anterior le causa agravio toda vez que dicha autoridad debió fundar y motivar su actuación en base en ésta, además que si dicha información era pública, no formaba parte de la *litis*, agravio que las Ponencias proponen calificar de ineficaz o inoperante.

Lo anterior es así, en razón de que el partido actor únicamente concluye que se debió fundamentar y motivar la aprobación del acuerdo del 1 Consejo Distrital por el que se aprueba el listado de secciones que por sus características y/o problemáticas requieren de atención especial, sin que para ello haya controvertido de manera total las apreciaciones de la autoridad responsable, ya que su argumento es genérico, impreciso y subjetivo al pasar por alto los motivos pormenorizados de la afectación, contrastados las determinaciones de dicha autoridad al dejar de valorar la cartografía.

Por lo expuesto, en los proyectos se propone, confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Gracias, Secretario. Señores magistrados, a su consideración los proyectos de sentencia.

Solicito a la Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Edson Alfonso Aguilar Curiel.

**Magistrado por Ministerio de Ley Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** De acuerdo con los 12 proyectos de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Entonces, esta Sala resuelve en los *Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2177, 2179 y 2183, todos de dos mil doce:*

**PRIMERO.** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de la Vocalía en la Novena Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, expida y entregue las credenciales para votar con fotografía a los actores; asimismo, se cerciore de que se encuentran debidamente incluidos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio y, en caso contrario, proceda a su incorporación, lo cual deberá cumplir en un plazo de veinte días naturales, contado a partir del siguiente a que surta efectos la notificación de estos fallos.

**SEGUNDO.** La autoridad responsable deberá comprobar fehacientemente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al término para su cumplimiento, la expedición de las credenciales para votar con fotografía a los ciudadanos y la constatación de que se encuentran incluidos en la lista nominal de electores, con documentos certificados idóneos que se envíen a este órgano colegiado.

Asimismo, se resuelve en cada uno de los ***Recursos de Apelación, del 27 al 35 dos mil doce, todos de este año:***

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

Para continuar, solicito al Secretario Juan Carlos Medina Alvarado rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución (...) del juicio para (...) del de la voz.

**S.E.C. Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, señores Magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2153 dos mil doce***, promovido por Edgar Manuel Jiménez Maldonado, por su propio derecho, en contra de la resolución de veintiuno de marzo pasado, emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Novena Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, la cual declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, al considerar que la misma resultaba extemporánea, toda vez que el periodo para solicitar reincorporaciones por suspensión de derechos había vencido el quince de enero pasado.

En el proyecto de la cuenta, se propone estimar como fundado el agravio esgrimido por el actor, y en consecuencia revocar la resolución impugnada, ordenando a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Vocalía en la Novena Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Jalisco, reincorporar al ciudadano Edgar Manuel Jiménez Maldonado en el padrón electoral, expedirle, así como entregarle la credencial para votar con fotografía e inscribirlo en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, por las

siguientes consideraciones:

La autoridad responsable señala que dicha improcedencia derivó de que el actor no cumplió con los procedimientos establecidos para la expedición de la relatada credencial, por presentar su solicitud para ser reincorporado en el Catálogo General de Electores hasta el veintiuno de marzo del presente año, esto es, en fecha posterior al plazo legal establecido que había fenecido el quince de enero pasado.

Sin embargo, en razón de que la rehabilitación de sus derechos político-electorales del ciudadano actor fue conferida mediante sentencia absolutoria dictada en la respectiva causa penal hasta el ocho de marzo pasado, temporalidad que no debe pararle perjuicio al enjuiciante, puesto que esa causa de extemporaneidad aducida por la responsable, es una situación extraordinaria que no puede ser obstáculo para el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales rehabilitados, en especial, su derecho a votar.

También doy cuenta a ustedes señores Magistrados, con el proyecto de sentencia relativo al **Recurso de Apelación 26 de dos mil doce**, promovido por Jesús Gonzalo Estrada Villareal, en su carácter de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, a fin de impugnar la resolución de dicho Consejo de veinte de marzo de dos mil doce, recaída en el Recurso de Revisión con expediente 1/2012, en la que se confirmó la diversa dictada por el Octavo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral de esa entidad, que declaró infundada la denuncia interpuesta en contra del entonces pre-candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional en el respectivo Distrito del Estado de Sinaloa, Martín Heredia Lizárraga por presuntos actos anticipados de campaña.

En el proyecto se considera que el partido político actor expresó en esencia cuatro agravios, de los cuales se estima que el primero de ellos merece la calificativa de infundado, el segundo de fundado pero a la postre inoperante, y los dos restantes de inoperantes, como se explica a continuación:

Por lo que respecta al motivo de disenso en el que el incoante se duele de una indebida fundamentación y motivación de la autoridad

responsable, al realizar el estudio del agravio expresado en el recurso primigenio, relativo a la supuesta ilegalidad del Consejo Distrital por no haber admitido la prueba técnica consistente en un disco compacto DVD, se propone estimarlo como infundado, toda vez que, contrario a lo aseverado por el actor, se aprecia de la relatada resolución que la autoridad responsable sí expresó de manera debida las hipótesis normativas y razones particulares en que sustentó su determinación y que confirmó la inadmisión del Consejo Distrital de la prueba técnica mencionada.

Por lo que concierne al segundo de los agravios, relativo a la falta de manifestación de la autoridad responsable respecto al diverso consistente en que el Consejo Distrital debía allegarse de manera oficiosa elementos probatorios para la investigación de la conducta infractora denunciada, en el proyecto se propone calificarlo de fundado pero a la postre inoperante, ya que si bien, la autoridad responsable omitió hacer el pronunciamiento indicado por el incoante, no menos cierto es que en los procedimientos especiales sancionadores corresponde la carga de la prueba a los denunciantes, quienes al efecto deben aportar desde la presentación de la denuncia los medios de convicción necesarios e identificar aquellos que habrán de requerirse cuando no hayan tenido posibilidad de recabarlos, y no como una actividad inquisitiva como incorrectamente lo aduce el actor, por lo que, si el único medio probatorio aportado y admitido por la autoridad electoral investigadora resultó ineficaz para soportar la acusación, a ningún efecto práctico conduciría ordenar la revocación de la resolución reclamada, para que se subsane esa omisión, habida cuenta que el relatado agravio deviene ineficaz para los fines que propuso actor.

Por lo que respecta al tercer agravio en que se manifiesta que existió una indebida fundamentación y motivación del Consejo Local al hacer suyos los términos del informe circunstanciado que en el Recurso de Revisión emitió el Consejo Distrital, se propone estimarlo como inoperante, en razón de que el mismo únicamente tiene como finalidad controvertir argumentos expresados por la autoridad responsable en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido de su resolución, ya que aunque le asistiera la razón al actor al combatir la consideración secundaria, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la

consideración principal del mismo.

Por último, por lo que hace al cuarto agravio concerniente a la supuesta indebida fundamentación y motivación del Consejo Local al estudiar el diverso relativo a la valoración que realizó el Consejo Distrital del único elemento probatorio admitido en el procedimiento especial sancionador, consistente en el Tríptico, que según el actor evidencia la conducta infractora denunciada, se propone considerarlo como inoperante, ya que los argumentos o causa de pedir que se expresan en los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, resultando que el relatado motivo de disenso resulta ser una reproducción casi literal del diverso expresado en el recurso primigenio, y que al no controvertir de forma directa las consideraciones del acto reclamado, se estima que merece la calificativa antes apuntada.

Con base en lo anterior, en el proyecto de la cuenta se propone confirmar la resolución recaída al Recurso de Revisión materia de la *litis*.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** A su consideración, magistrados, los proyectos de sentencia.

Solicito a la Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

**Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos:** Magistrado Edson Alfonso Aguilar Curiel.

**Magistrado Edson Alfonso Aguilar Curiel:** Con el proyecto de la cuenta, en sus términos.

**Secretaria General de Acuerdos:** Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Igualmente, con los proyectos de la cuenta en sus términos, son elaborados por mi ponencia.

**Secretaria General de Acuerdos:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Entonces, esta Sala resuelve en el ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2153/2012:***

**PRIMERO.** Se revoca la resolución impugnada, conforme a las razones expuestas en el último considerando de la propia sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Vocalía en la Novena Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Jalisco, en términos del último considerando de la respectiva sentencia, reincorporar al ciudadano Edgar Manuel Jiménez Maldonado en el padrón electoral, expedirle y entregarle la credencial para votar con fotografía, e inscribirlo en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio en el plazo de veinte días contados a partir de la notificación de esta resolución, además deberá informar y remitir a esta Sala Regional, la documentación mediante la cual acredite su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior.

Finalmente, se resuelve en el ***Recurso de Apelación 26 dos mil doce:***

**ÚNICO.** Se confirma la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, de veinte de marzo dos mil doce, por las razones expuestas en el último considerando de la respectiva

sentencia.

¿Secretaria General de Acuerdos, existe algún asunto pendiente para ser resuelto en esta sesión?

**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley:** Señor Presidente, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Jacinto Silva Rodríguez:** Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listado para la sesión, el Magistrado Presidente, a las doce horas con veinticinco minutos del día de la fecha, declaró cerrada la Decimocuarta Sesión Pública de resolución de dos mil doce.

Muchas gracias.

--- o 0 o ---